



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 14 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Johnny Dennis Navarro MenDoza el 18 de septiembre de 2024, contra la Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA, seguido en el expediente PAD N° 37-2023-ST-UP-HCLLH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA de fecha 10 de septiembre de 2024, debidamente notificada en fecha 12 de septiembre de 2024, se resolvió imponer la sanción de suspensión de cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones al servidor Johnny Dennis Navarro Mendoza, en su calidad de jefe de la Oficina de Administración durante el periodo 2023, por haber contravenido lo prescrito en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que señala; la negligencia en el desempeño de las funciones conforme a los fundamentos expuestos en dicha resolución.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2024, el señor Johnny Dennis Navarro Mendoza, en adelante el impugnante, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA de fecha 10 de septiembre de 2024, argumentando sustancialmente lo siguiente:

- i. Con memorándum N° 964-09-2023-JUP-HCLLH/MINSA, la jefa de la Unidad de Personal remite el documento indicado, que con la Resolución Administrativa N° 089-04-UP-HCLLH/2023/MINSA, se le otorga licencia sin goce al servidor CAS Ricardo Franco Abuit Aiquipa Alva y con Resolución Administrativa N°046-08/2023-OA/HCLLH/SA, se amplía la licencia sin goce de dicho servidor por un periodo de 93 días; con MEMORANDUM N° 441-2023-OA-HCLLH/MINSA del 24 de julio de 2024, mi persona como Jefe de la Oficina de Administración en ese entonces emito el documento en base al Informe Técnico N° 000435-2023-SERVIR-GPGSC de SERVIR ente Rector de Recursos Humanos en el sector público (...).

- ii. Para autorizar la solicitud de la licencia sin goce de haber al servidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado con la Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA y en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz aprobado con Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, EL CARGO DE Jefe de la Oficina de Administración, en el numeral 3 ATRIBUCIONES DEL CARGO; Emitir Resolución Administrativa en materias de su competencia; Emitir opinión técnica en los asuntos de su competencia.
- iii. “(...) en referencia a la Resolución Ministerial N° 26-2023/MINSA, menciona en el inicio h) “licencias y permisos” del artículo 12.2 el cual menciona lo que a la letra dice: “Delegar durante el año fiscal 2023, a la Oficina de Recursos Humanos o la que hagan sus veces”, en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz como unidad ejecutora existe una UNIDAD DE PERSONAL; y la que haría sus veces sería la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN junto a la unidad de personal conforme a los documentos de gestión este es un Órgano de Apoyo, dentro de la entidad; por lo que DICHA DELEGACIÓN recaería en una responsabilidad compartida. +
- iv. “(...) Se debe aclarar que de acuerdo con el ROF y MOF del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, solo tienen la facultad de emitir acto resolutorio sobre proponer políticas, normas y programación de la gestión y asignación de los recursos humanos, así como administrar y proponer del desarrollo de personal en el marco de la normatividad vigente la Dirección Ejecutiva y la Oficina de Administración. El cual con la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, se autoriza una delegación temporal también para poder emitir actos resolutorios a las Oficinas de Recursos Humanos o la que haga sus veces.
- v. Como se muestra en la parte de “FUNCION BASICA” en el punto 1 el jefe de Administración en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES de la entidad (...). En el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, las funciones delegadas por el MINISTERIO DE SALUD serían COMPARTIDAS junto con la unidad de personal, por lo que LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN SI ES SU COMPETENCIA la emisión de resoluciones en referencia a las licencias de cualquier tipo. Se ha tomado como muestra de lo antes mencionado, las diferentes Resoluciones Administrativas emitidas por LAS OFICINAS DE ADMINISTRACIÓN de otros Nosocomios en referencia a las licencias sin goce, se adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 000293-2023-UAD-INSNSB del 28 de junio de 2023.
- vi. El Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja que es Unidad Ejecutora también del pliego del MINSA, donde el Director Ejecutivo de la Unidad de Administración emite actos resolutorios de autorización de Licencia sin contraprestación (sin goce de haber) para servidores del Decreto Legislativo N° 1057, facultados el numeral 12.2 del artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, resuelve delegar durante el Año Fiscal 2023, a las Oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces de las Direcciones de Redes Integrales de Salud, Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, se adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 000293-2023-UAD-INSNSB.
- vii. “(...) en referencia al REGLAMENTO INTERNO DE LOS SERVIDORES CIVILES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ, aprobado con RESOLUCIÓN N° 095-2023-DE-HCLLH/MINSA, documento de gestión el cual no indica el periodo de tiempo para el uso de las licencias sin goce (...) dicho documento de gestión, no especifica,



no menciona el plazo máximo para el otorgamiento de licencia sin goce por motivos particulares, para los servicios bajo el Decreto Legislativo N° 1057.

- viii. Con carta de Renuncia de fecha 02 de octubre de 2023, registro N° 006474 recepcionado por tramite documentario, el señor Ricardo Franco Abiut Alva, presenta renuncian voluntaria a partir de la fecha de recepción de la presente conforme lo exige el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057 (...) siendo mi último día de ser autorizado mi ampliación de licencia sin goce de haber hasta el 30 de septiembre del presente año. De acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 10 del DL 1057 Extinción del Contrato, Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido de parte del contratado. En este último caso, el periodo de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado, dando la Sra. María Villavicencio Chalcatana Jefe de la Unidad de Personal no realizó el trámite de la emisión de la resolución Administrativa de la plaza vacante CAS por renuncia del señor Ricardo Franco Abiut Alva y se cometió una negligencia de funciones el médico Jorge Fernández Ruiz Torres Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, al emitir la Resolución Directoral N°227-10/2023-DE-HCLLH/MINSA de fecha 31 de octubre de 2023, artículo 1° declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 046-08/2023-OA/HCLLH/SA, que autorizó la licencia sin goce del señor Ricardo Franco Abiut Alva, contraviniendo el artículo 41° del Reglamento Interno de Servidores del HCLLH aprobado con Resolución Directoral N° 095-05/2023-DE-HCLLH/MINSA sustentación de solicitud de licencia por motivos particulares (...) la Licencia una vez otorgada, solo puede ser modificada o revocada previa solicitud efectuada por el servidor, el cual se demuestra con Carta de Renuncia del señor Ricardo Abiut Alva con fecha 02 de octubre de 2023 habría presentado su renuncia y término de la licencia sin goce de haber al 30 de septiembre de 2023 (...)"
- ix. A la revisión de los hechos, la normativa y opiniones del SERVIR (ente rector de la administración de recurso humano en las entidades públicas del estado peruano), se tiene que mi persona como servidor público y en ese entonces jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, **autorice dicha licencia el cual está contemplado dentro de mis atribuciones y funciones de acuerdo al ROF y MOF de la entidad, teniendo en cuenta los informes técnicos de SERVIR, hechos que no habría ocasionado daño a la entidad elemento objetivo de toda reclamación patrimonial y se define como el menoscabo material o moral cuando hay una contravención de una norma, tampoco habría ocasionado gastos en el acto y el deterioro material directo (daño emergente y lucro cesante) (...)"**
- x. Al no haberse ocasionado ningún perjuicio a la entidad, ni a un tercero, como se muestra y se describe en los párrafos anteriores, debe desestimarse o declararse no ha lugar dichas presuntas faltas administrativas presuntamente cometidas por mi persona. Los cuales no afectan derechos de terceros o el interés público, motivaciones y evidencias legales suficientes que señalo para mi defensa conforme a derecho corresponde.
- xi. "(...) La oficina de administración está autorizado en el artículo 14° del ROF del HCLLH numeral a) y b) sobre proponer políticas, normas y programación de la gestión y asignación de los recursos humanos, así como administrar y proponer del



desarrollo de personal, el cual tiene una delegación permanente, donde NO ES EXCLUSIVA la Unidad de Personal según la interpretación de la Abogada Maribel Silva Macedo, aclarando que la Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, autoriza una DELEGACIÓN TEMPORAL, solo para el ejercicio del año 2023 a las oficinas de recursos humanos o lo que haga sus veces.

Que, como nuevos medios probatorios a fin de sustentar la presentación del recurso de reconsideración adjunta los siguientes:

- a) Copia de la Carta de Renuncia de fecha 02/10/2023 con registro de trámite N° 006474.
- b) Copia del Informe Técnico 001988-2023-SERVIR-GPGSC.
- c) Copia de la Resolución Administrativa B° 00293-2023-UAD.INSNSB.
- d) Copia de la ficha del MOF del cargo del jefe de la Oficina de Administración.
- e) Copia de la Carta N° 002-2024-JDNM.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.

Que, en esa línea, corresponde a este órgano sancionador que impuso la sanción de suspensión de cuarenta (40) días sin goce de remuneraciones a través de la Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA, resolver el recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocer o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

Por su parte, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

Que, en el presente caso, la Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA de fecha 10 de septiembre de 2024, fue notificada el 12 de septiembre de 2024, por lo que el impugnante, tenía plazo hasta el 03 de octubre de 2024 para impugnar dicha resolución, y, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 18 de septiembre de 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.



Asimismo, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración”.*

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún hecho o situación, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, que no es otra que cuestionar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere que de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la decisión ya adoptada.

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa y que este medio probatorio tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador no se pronunciará sobre los extremos que suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el procedimiento administrativo disciplinario, sostente lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración. Adicional a ello, los cuestionamientos sobre la aplicación e interpretación del derecho corresponder ser analizados por el superior jerárquico en un recurso de apelación.

Que, el recurrente Johnny Dennis Navarro Mendoza, ha precisado los siguientes documentos como nuevos medios probatorios:

- a) Copia de la Carta de Renuncia de fecha 02/10/2023 con registro de trámite N° 006474.
- b) Copia del Informe Técnico 001988-2023-SERVIR-GPGSC.
- c) Copia de la Resolución Administrativa B° 00293-2023-UAD.INSNSB.

- d) Copia de la ficha del MOF del cargo del jefe de la Oficina de Administración.
- e) Copia de la Carta N° 002-2024-JDNM.

Que, el recurrente en relación con el documento a) presentado como nueva prueba, corresponde a la copia de la carta de renuncia de fecha 02/10/2023 con registro de trámite N° 006474 presentada por el servidor beneficiado con la ampliación de licencia sin goce de remuneraciones, sustentando que el trabajador, Ricardo Franco Abiut Alva, presentó su renuncia voluntaria con fecha 2 de octubre de 2023, solicitando la exoneración del plazo de 30 días de preaviso antes de su cese, amparándose en una ampliación de licencia sin goce de haber hasta el 30 de septiembre de 2023. Sin embargo, la jefa de la Unidad de Personal no gestionó la Resolución para declarar vacante su plaza, lo que se considera una negligencia en sus funciones. Como consecuencia, el director ejecutivo del hospital emitió una resolución anulando una autorización previa de licencia sin goce de haber, contraviniendo el artículo 41° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

Que, conforme se puede advertir la carta de renuncia de fecha 02 de octubre de 2023 correspondiente al servidor Ricardo Franco Abiut Alva presentada como prueba nueva en el recurso de reconsideración, es de precisar que dicha documentación no cumple con los requisitos legales para ser considerada como tal, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; pues, para que un medio probatorio sea considerado como “nuevo”, debe introducir hechos o circunstancias no conocidos ni evaluados durante el procedimiento administrativo y que estos resulten determinantes para variar la resolución sancionadora.

Que, la carta de renuncia no introduce hechos novedosos ni elementos de juicio que afecten la validez de la sanción impuesta, tanto más si se tiene en cuenta que el recurrente sustenta la presentación de dicho medio probatorio para cuestionar el trámite administrativo que se debió dar a la solicitud de renuncia, señalando presuntas faltas por parte de la Unidad de Personal y por parte del Director Ejecutivo; más no está referida a desvirtuar los hechos que dieron lugar a la sanción administrativa; por lo que, en atención a ello, no amerita revisión y/o evaluación a fin de que este Órgano Sancionador varíe lo resuelto primigeniamente.

Que, respecto al medio probatorio b) presentado como nueva prueba, corresponde a la Copia del Informe Técnico 001988-2023-SERVIR-GPGSC, el cual no guarda correspondencia directa con el caso en particular; ergo, no constituye prueba nueva, máxime si se tiene en cuenta que un informe técnico de carácter general emitido por SERVIR no puede ser considerado como prueba nueva, ya que su naturaleza es meramente consultiva y orientadora, y carece de fuerza vinculante. En consecuencia, al no aportar información novedosa ni determinante sobre los hechos objeto del procedimiento sancionador, este informe no cumple los requisitos exigidos para ser valorado como nueva prueba en un recurso de reconsideración, lo que impide que pueda influir en la revisión o modificación de lo resuelto originalmente por este Órgano Sancionador.

Que, en relación con el medio probatorio c), consistente en la Copia de la Resolución Administrativa N° 00293-2023-UAD.INSNSB, presentada como nueva prueba, el recurrente argumenta que dicha resolución sirve como ejemplo de las diferentes resoluciones administrativas emitidas por las oficinas de administración de otros nosocomios en relación



con licencias sin goce de haber. Sin embargo, es fundamental señalar que esta documentación no constituye prueba nueva, toda vez que se limita a presentar resoluciones de otras entidades sin establecer un vínculo directo con los hechos específicos del presente caso. Además, cada entidad tiene sus propios procedimientos y regulaciones internas que deben ser evaluados a partir de sus respectivas estructuras organizativas y normativas; por lo tanto, al no aportar hechos o circunstancias novedosas que puedan influir en la resolución de la sanción impuesta, esta copia de resolución no cumple con los requisitos legales para ser considerada como nueva prueba en el contexto del recurso de reconsideración.

Que, sobre la prueba d y e, consistente en Copia de la ficha del MOF del cargo del jefe de la Oficina de Administración y Copia de la Carta N° 002-2024-JDNM; no constituye prueba nueva, toda vez que estos ya fueron valorados oportunamente en la resolución recurrida; por lo que, dicho instrumento no demuestra un nuevo hecho o circunstancia.

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sustentado en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al no tener la condición de nuevas pruebas.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de las facultades conferidas y lo señalado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Ley N° 27444 – Ley sobre el Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, contra la Resolución Administrativa N° 264-09-UP-HCLLH/MINSA/MINSA del 10 de septiembre de 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN DE CUARENTA (40) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, contra el recurrente, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor JOHNNY DENNIS NAVARRO MENDOZA, conforme a Ley.

TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Regístrese y comuníquese.



LIC. LINDER A. DEL AGUILA PINCHI
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL